

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY.
CLASE PROCESO	: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	: SANTIAGO ANDRÉS ACOSTA ARDILA
DEMANDADO	: LUZ JACINTA PARDO DE CASTIBLANCO
RADICACIÓN	: 25290-31-03-001-2021-00098-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el demandante SANTIAGO ANDRÉS ACOSTA ARDILA a través de su apoderado, contra el auto de 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.), a través del cual negó la nulidad solicitada dicha parte.

I. ANTECEDENTES:

1. El apelante a través de su apoderado, solicitó la nulidad de la actuación adelantada a partir del 30 de julio de 2021 (archivo 26 expediente digital), argumentando para ello, en síntesis, haberse incurrido en indebida notificación, por cuanto la demanda inicial fue contestada en forma extemporánea, al igual que no le fue notificada la demanda de reconvención; que la parte demandante en reconvención no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, pues no remitió al apelante a través de su correo, el escrito de subsanación de dicha demanda, como tampoco le fue notificada la admisión de la reconvención en la forma dispuesta por el artículo 91 del C.G.P.

2. En audiencia celebrada el 24 de junio de 2022 (archivo 37 expediente digital), el señor juez a quo negó la nulidad solicitada por el demandado en reconvención, argumentando que el auto de 30 de julio de 2021 que tuvo por contestada la demanda, se notificó por estado del 2 de agosto de 2021, como aparece en el micrositio del juzgado, por lo que no existe irregularidad en la notificación de dicha providencia; que el auto que admitió la demanda de reconvención, ordenó su notificación por estado de acuerdo a lo establecido por el artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que tampoco existe irregularidad en la notificación de dicha providencia y con base en ello negó la nulidad solicitada.
3. Inconforme con la decisión, el demandante inicial a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación, argumentando que la señora LUZ JACINTA PARDO DE CASTIBLANCO omitió el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020; además, omitió notificar al correo electrónico la subsanación, así como el auto admisorio de la demanda de reconvención; que el juzgado omitió efectuar un debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, por ello, solicitó que se revoque en su totalidad la decisión proferida el 24 de junio de 2022 y se declare la nulidad absoluta del trámite dado a la fecha a la demanda de reconvención. En escrito posterior, reiteró los argumentos expuestos en el escrito petitorio de nulidad, señalando que la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención no fue debidamente notificado, puesto que no le fue remitida copia de la misma y su subsanación.

Concedido y tramitado el recurso, es necesario proceder a resolverlo previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del debido proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en el desarrollo de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro del principio de taxatividad, porque su campo de aplicación se encuentra claramente delimitado y sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquéllas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma legal que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del Código general del Proceso que advierte que *"El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."*

Por su parte el inciso final del artículo 29 de la Carta Magna, dispone que: *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. Ello implica que el precepto constitucional autoriza una nueva modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de *"pleno derecho"* solo se predica de la *"prueba obtenida con violación del debido proceso"*, más no del proceso como tal.

En el asunto de que se trata, se plantea por el demandante principal como causal de nulidad la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando que hubo indebida notificación del auto que admitió la demanda de reconvención porque la señora LUZ JACINTA PARDO DE CASTIBLANCO omitió notificarle por medio de correo electrónico la subsanación de la demanda de reconvención y su auto admisorio.

El derecho de defensa y el del debido proceso solo se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, habilitándolo para ejercer el derecho de contradicción, mediante el cual puede hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

Por ello, de manera reiterada y uniforme se ha expresado que *“Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues ‘es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”*¹. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia...”²

Al tenor de lo previsto por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación del

¹ Sentencia T-164 de 2001.

² Corte Constitucional. Sentencia T-489 de 29 de junio de 2006. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, es motivo de anulación del proceso, en el entendido que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa de dichas personas y que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure el conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación se encuentran rigurosa y minuciosamente regulados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, normas de las que se concluye que la notificación de tales providencias debe hacerse directamente al demandado y sólo cuando ello no es posible, procede la notificación subsidiaria, la cual se cumple a través del curador ad litem que se designe al demandado, previo el agotamiento de los trámites del emplazamiento legalmente previstos.

Por consiguiente, cualquier irregularidad en que se incurra para comunicar al demandado las mentadas decisiones, o en los trámites del emplazamiento, vicia de nulidad la actuación procesal subsiguiente, en la medida que vulnera de manera ostensible el derecho de defensa.

Ahora bien, en punto al tema que se debate, es de recordar que DECRETO LEGISLATIVO 806 de 4 de junio de 2020, vigente para la época en que se cumplió

la notificación al incidentante de la demanda de reconvención, instituyó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para lo cual entre otras consideraciones determinó: *“Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias”, “Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras”.*

Con base en ello el Decreto 806 de 2020 dispuso en su artículo 8º:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Del texto de la norma se infiere que el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica, es un medio de notificación válido en nuestro sistema procesal con ocasión de la expedición del mencionado decreto.

Sin embargo, ello no implica que el procedimiento de notificaciones establecido por el Código General del Proceso haya sido revocado o reformado y que, entonces, el único procedimiento con tal propósito atendible, sean los mecanismos establecidos en el mencionado decreto.

Ahora bien; tratándose de demanda de reconvención, el inciso 4º del artículo 371 del Código General del Proceso, estableció su forma de notificación y al efecto determina que *“El auto que admite la demanda de reconvención se notificará **por estado** y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”*.

Se precisó con anterioridad que las formas de notificación previstas por el Código General del Proceso, incluida, desde luego, la del auto que admite la demanda de reconvención, no fueron modificadas o derogadas por el Decreto 806 de 2020, caso en el cual, la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención se efectúa por estado, y concede al demandado reconvenido el derecho de solicitar copias en la forma establecida por el artículo 91 del Estatuto Procesal, norma que en su parte pertinente establece que *“...el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”*

En consecuencia, acorde lo dispuesto por las normas especiales que gobiernan la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención, debemos concluir que ella se surte a través del **“estado”**, y que para su traslado,

el caso de requerirlo, el demandado **“podrá”** solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **“dentro de los tres (3) días siguientes”**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Jurídicamente es comprensible que la notificación de la admisión de la demanda de reconvención sea por estado y que en caso de que lo requiera el reconvenido podrá solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, en el entendido de que la litis ya se encuentra trabada, que el demandante reconvenido ya es parte del proceso por haber sido el promotor de la acción inicial, a través de su apoderado y, por tanto, está obligado al conocimiento de las actuaciones y decisiones del juzgado, todo lo cual no afecta ningún derecho de estirpe fundamental o legal.

Acorde con lo dicho, notificado el apelante por estado del auto admisorio de la demanda de reconvención y ante el incumplimiento de su contrademandante en cuanto al envío de copias, lo conducente y jurídicamente pertinente no era guardar silencio durante varios meses, como lo precisó el juez a quo en la providencia apelada, sino dentro de los tres días siguientes a la notificación por **“estado”** del auto de admisión, alertar al juez sobre tal omisión y solicitar la remisión de copia de la demanda y de sus anexos, pero como no lo hizo dentro de dicha oportunidad, el término de traslado corrió sin interrupción alguna precluyendo con absoluto silencio del contrademandado.

Ahora bien; cierto es que el referido Decreto 806 de 2020, vigente para entonces, impuso la obligación a las partes y sus apoderados, de remitir a su contraparte por correo electrónico copia de los escritos y documentos que remitan al juzgado, sin que por parte alguna se consagre la nulidad como efecto de dicha omisión.

Empero, al margen de ello, tratándose del auto que admite la demanda de reconvención, existe un procedimiento expreso, tanto para surtir la notificación por “**estado**” como sanear la falta de remisión de copia de la demanda y sus anexos, brindando al demandado la oportunidad de solicitar el envío de tales copias, oportunidad que no utilizó el demandado, caso en el cual no es procedente que ahora alegue la nulidad, prevalido de su propia omisión.

En cuanto a las demás actuaciones que se cuestionan, vale decir, la falta de envío del escrito de subsanación de la demanda de reconvención, ello debió reprocharlo recurriendo el auto que la admitió, lo cual tampoco ocurrió, por lo que el silencio del demandado es simplemente muestra de aquiescencia con las actuaciones del juzgado.

Así pues, no acreditada la causal de nulidad alegada por el gestor del recurso vertical que se resuelve, la decisión motivo de censura será confirmada, condenando al apelante en costas por el trámite del recurso (art. 365-1 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

SEGUNDO: Condenar al apelante en costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd21d7ecde42b3e3343517564001de519e8c51abb810458c37528f449f1fcc33**

Documento generado en 01/03/2023 07:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>